

1.- Las emisiones horarias percibidas por la Comunidad no son capturadas por el modelo de dispersión

En la Minuta de Mesa 2, la Comunidad de Lasana señaló expresamente que 'hay horas del día en que las emisiones atmosféricas de las faenas mineras son llevadas por el viento en forma significativa a la Comunidad, lo que no se refleja en la modelación de calidad de aire presentada que se hace sobre un promedio diario'. Esta observación apunta a una limitación metodológica concreta del modelo CALPUFF utilizado por el Titular: el promediar las concentraciones sobre periodos de 24 horas y anuales oculta los picos horarios de exposición que la Comunidad experimenta en la realidad.

Adicionalmente, la estación de monitoreo de Lasana figura con tipología 'S/I' (Sin Información de EMRP) en la Tabla 3.1.2-4 del EIA, y opera exclusivamente con medición continua mediante microbalanza TEOM, sin medición gravimétrica discreta. Esta clasificación implica que la estación no cuenta con el reconocimiento oficial requerido para acreditar el cumplimiento de la norma primaria de calidad del aire en beneficio de la población de Lasana.

La Comunidad solicita (a) presente un análisis complementario de concentraciones horarias de MP10 y MP2,5 en el sector de Lasana, de modo que los picos de exposición queden documentados en el EIA; (b) instale y opere, a su costo, una estación de monitoreo con equipos discretos gravimétricos en el poblado de Lasana y solicite su clasificación como EMRP ante la autoridad; (c) garantice acceso público a los datos en tiempo real.

2: Ausencia de análisis de efectos en la salud de la Comunidad por exposición acumulada

Durante la Participación Ciudadana Temprana, la Comunidad manifestó preocupación por aumento de alergias cutáneas y rinitis cuando se levanta la nube tóxica que observan en las tardes y en las mañanas, índices de cáncer sobre la media nacional en la población, entre otros efectos que no son pesquisables a través de una normativa de material particular aislada, sino que deben considerar estudios médicos de la población y seguimiento de ello a partir de los años en que la faena minera ha estado instalada en el territorio. El EIA no contiene ningún análisis epidemiológico de la Comunidad de Lasana, ni una evaluación de la exposición acumulada de sus integrantes a emisiones atmosféricas durante la historia de la operación minera que permita trazar una línea de base de esto y proyectar los impactos futuros.

Este vacío es especialmente grave considerando que: (i) la fase de continuidad operacional agrega 30 o más años adicionales de exposición a una Comunidad que ya ha convivido décadas con la faena; (ii) el proyecto es una 'continuidad', no una instalación nueva, por lo que la evaluación de impactos debería tener en cuenta la exposición histórica acumulada; (iii) el Art. 11 letra b) de la Ley N 19.300 establece como criterio de impacto significativo los efectos adversos sobre la salud de las personas.

La Comunidad requiere al Titular que incorpore en el EIA un estudio epidemiológico de línea de base para la Comunidad de Lasana, que incluya prevalencia de enfermedades respiratorias, alérgicas, dermatológicas y oncológicas en relación con la media regional y nacional, y que evalúe los impactos del proyecto sobre la salud de la Comunidad considerando la exposición acumulada histórica. Además, se requiere la incorporación de un CAV, que garantice atención de especialidades médicas preventivas, con fondo anual específico y cobertura de odontología, broncopulmonar, oftalmología, oncología, dermatología y reumatología para todos los comuneros de Lasana.

3.- Exclusión injustificada de Lasana del Area de Influencia del componente suelo

El EIA excluye el territorio agrícola de Lasana del Area de Influencia (AI) del componente suelo. Esta exclusión es metodológicamente inconsistente con los propios resultados del modelo de dispersión del Titular, que proyecta concentraciones de MP10 superiores a la norma anual en el área de Chiu Chiu durante la operación del proyecto. Lasana recibe deposición de Material Particulado Sedimentable (MPS) de la faena operativa actual, circunstancia que la Comunidad ha documentado en sus Mesas Técnicas y que el propio EIA describe en la línea de base sin extraer sus consecuencias para la delimitación del AI.

La SEREMI de Agricultura de la Region de Antofagasta, mediante Ordinario N 67/2026 de fecha 08 de mayo de 2026, solicitó formalmente al Titular incluir en el AI del componente suelo los territorios de Lasana, para monitorear las condiciones de depósito de Material Particulado y moléculas de gases sobre suelos agrícolas y praderas de pastoreo.

La exclusión de Lasana del AI de suelo implica que el EIA no caracteriza la línea de base de calidad de suelos agrícolas en el valle, no evalúa el impacto de la deposición de metales pesados y compuestos químicos sobre los cultivos, y no propone medidas de mitigación ni seguimiento para este componente en el territorio de la Comunidad.

Cabe mencionar que el EIA reconoce que "la actividad agrícola es una práctica cultural identitaria de la Comunidad" que constituye los sistemas de vida de la Comunidad.

Por ello, se solicita rectificar la delimitación del AI del componente suelo para incluir el valle de Lasana; que caracterice la línea de base de calidad de suelos agrícolas mediante muestreo y análisis de metales pesados, MPS y compuestos químicos en el territorio de la Comunidad; que establezca medidas de control y seguimiento ambiental de este componente, bajo estándares participativos, y que implemente un programa de Mejoramiento de Suelo, a efecto de permitir la continuidad de la agricultura pese a los efectos nocivos causados por las emisiones del proyecto.

4.- Sedimentación en cuerpos de agua utilizados para consumo humano y riego agrícola

La Comunidad manifiesta preocupación por la sedimentación en cuerpos de agua que son utilizados tanto para consumo humano como para riego en la agricultura, no exponiendo El Abra datos o modelaciones que garanticen que no hay deposición sobre éstos, especialmente ante eventos climáticos extremos que generan aumento de las aguas de las quebradas que se originan en las proximidades del proyecto y decantan posteriormente en los cuerpos de agua utilizados por la Comunidad. Esta observación apunta a un vacío específico en la modelación hidrológica del Titular: los eventos climáticos extremos (lluvias convectivas del Altiplano, conocidas localmente como 'Bolivia') generan arrastres de sedimentos desde las áreas de operación minera que pueden alcanzar los canales y acequias que alimentan los terrenos agrícolas de Lasana.

El EIA no presenta ninguna modelación de eventos extremos que evalúe la sedimentación en los cuerpos de agua del valle de Lasana bajo escenarios de precipitación intensa. La proyección del cambio climático hacia eventos hidrológicos más intensos y frecuentes hace aun más relevante este vacío.

A modo de síntesis, se solicita presentar una modelación hidrológica de eventos extremos que evalúe el potencial de sedimentación y contaminación de los canales y acequias del valle de Lasana bajo escenarios de precipitación crítica, y que el programa de monitoreo de calidad de agua incluya puntos de control en las captaciones de riego de Lasana con análisis de sedimentos, metales pesados y arsénico, con frecuencia mínima trimestral y acceso público a resultados.

5.- Impacto acumulado de la extracción del Salar de Ascotán sobre el sistema hídrico de Lasana

La continuación de la extracción de agua desde el Salar de Ascotán hasta el año 2034 —en un acuífero ya degradado— agrava el daño hídrico acumulado sobre el sistema del Río Loa del que depende la agricultura de Lasana. El daño hídrico es simultáneamente un impacto sobre el sistema de vida y la práctica cultural agrícola de la Comunidad. De aquí que se solicita presentar un balance hídrico que cuantifique el impacto acumulado sobre los caudales del Río Loa en el sector de Lasana, e incorpore medidas que permitan atenuar el impacto mediante la implementación de riego tecnificado en Lasana.

6.- Ausencia de análisis integrado de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de la Comunidad de Lasana

El EIA realizó un exhaustivo levantamiento de información referido a los sistemas de vida y costumbres de la Comunidad, pero esa información no se refleja en el análisis posterior de impactos, toda vez que no se contiene un cruce de esta información con los factores de impactos aplicado a las interacciones que se generan entre estos.

Esta disociación entre línea de base y evaluación de impactos es una infracción directa al marco metodológico del SEIA. El Art. 7 del RSEIA establece que el EIA debe evaluar el impacto del proyecto sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, considerando la apropiación del territorio, el uso y valor de los recursos naturales, el patrimonio cultural indígena y la identidad grupal. La Guía SEA de Evaluación de Impactos sobre los Sistemas de Vida (p. 70) es aun más explícita al señalar que la magnitud del impacto debe evaluarse a la escala del territorio donde la Comunidad desarrolla sus prácticas, no a escala regional.

El EIA califica como 'no significativos' los impactos sobre componentes como aire, ruido, vibraciones, recurso hídrico, flora y fauna que inciden directamente en los sistemas de vida de Lasana, fundamentando esa calificación exclusivamente en el cumplimiento normativo o en la irrelevancia del cambio a escala regional. Ninguno de estos criterios equivale a una evaluación del impacto sobre los sistemas de vida de la Comunidad de Lasana, que tiene una escala territorial propia, determinada por los usos concretos del territorio: agricultura, pastoreo, caza, recolección, prácticas culturales y religiosas, y uso de recursos naturales.

En razón de lo expuesto, se solicita que el Titular rehacer el capítulo de evaluación de Impactos sobre el Medio Humano para la Comunidad de Lasana, aplicando la metodología de la Guía SEA de evaluación de Impactos sobre los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos, cruzando los factores de impacto identificados con los sistemas de vida y costumbres levantados en la línea de base, y evaluando la magnitud a la escala del territorio de la Comunidad, no a escala regional. Los impactos sobre aire, ruido, recurso hídrico, flora y fauna que incidan en los sistemas de vida deben ser reclasificados conforme a esta metodología.

7.- Patrimonio arqueológico tratado sin perspectiva cultural indígena y sin participación de la Comunidad

El análisis sobre la pérdida de hallazgos arqueológicos no considera ni analiza el impacto desde el punto de vista cultural, contemplando la cosmovisión indígena como eje, sino que trata al Patrimonio como algo netamente arqueológico o museable, vulnerando derechos y disociándolo del patrimonio cultural indígena. La Comunidad ha solicitado reiteradamente que no se expropie el patrimonio y que se incluya 'lo intangible de este en su protección al relato, la memoria'.

Se considera especialmente grave que el EIA contemple el levantamiento y traslado de restos arqueológicos a Calama en circunstancias de que la Comunidad trabaja para que el patrimonio arqueológico quede en el territorio.

El tratamiento exclusivamente arqueológico del patrimonio —aplicando el mínimo establecido en la normativa del Consejo de Monumentos Nacionales— no es suficiente para un proyecto que interviene el territorio ancestral de un pueblo indígena. El Convenio 169 de la OIT y el Art. 11 letra d) de la Ley N 19.300 exigen que el EIA evalúe los impactos sobre el patrimonio cultural indígena en su dimensión viva, intangible.

La Comunidad exige que ningún rescate o traslado de restos sea realizado sin presencia y validación previa de las Comunidades Indígenas del área de influencia y que el Titular destine recursos para que el Depósito Museable que se proyecta en Lasana pueda ejecutarse lo que representa para la Comunidad el anhelo de que el patrimonio permanezca en el territorio y no sea trasladado a Museos regionales lejanos, lo que para nosotros constituye usurpación de éste.

8.- Insuficiencia del CAV de empleabilidad como única medida compensatoria para el medio humano.

El único CAV destinado al medio humano no representa ningún beneficio verificable para la Comunidad y profundiza discriminaciones históricas que hemos sufrido en razón de brechas educacionales con la urbe. La industria minera exige experiencia mínima de 3 años al contratar, lo que representa en sí una brecha insalvable para nuestra gente.

La Comunidad exige que el Titular incorpore al CAV Plan de Contratación de Mano de Obra Local (CAV N 1) cupos o cuotas por Comunidad Indígena que es parte del área de influencia, lo que efectivamente podría venir a ser una medida cuantificable y que materialice el objeto de la medida, esto es, empleabilidad en las Comunidades que son afectadas en sus sistemas de vida por la ampliación y extensión de la faena que se proyecta a 30 años.

9.- El impacto del tráfico de camiones en la ruta de acceso compartida no ha sido analizado

Lasana comparte ruta con la actual faena del Abra y ello continuará durante algunos años de la continuidad operacional. El tráfico permanente de camiones de gran tonelaje genera impactos en seguridad vial, ruido, vibraciones, levantamiento de polvo y deterioro de la vía que afectan directamente el sistema de vida de la Comunidad y generan una percepción de inseguridad.

La fase de construcción del proyecto proyecta un máximo de 8.842 trabajadores, con un aumento significativo en el tráfico de maquinaria pesada e insumos que agravará estos impactos durante varios años. El EIA no cuantifica este impacto a la escala del territorio de Lasana ni propone medidas específicas de mitigación para la Comunidad.

La Comunidad exige que el Titular incorpore en el EIA un análisis específico del impacto del tráfico de camiones en la ruta de acceso compartida sobre la Comunidad de Lasana, incluyendo seguridad vial, ruido, vibraciones y calidad del aire a nivel horario, y proponga medidas de mitigación específicas —como restricción de horarios de paso, pavimentación de tramos críticos, señalética y reductores de velocidad en el sector pueblo— que sean condiciones de la RCA.

10.- Ausencia de Seguimiento Ambiental Participativo y acceso a la información para la Comunidad

Ausencia de CAV dirigidas a monitorear en forma participativa, en conjunto con la Comunidad, aquellas variables ambientales que les parecen relevantes y ausencia de implantación de estaciones de monitoreo que permitan esto. La Comunidad ha reiterado la importancia de contar con formación que les permita monitorear las variables ambientales en su territorio, verificar el cumplimiento de los modelos proyectados y evaluar el éxito o fracaso de las medidas implementadas. Los seguimientos ambientales tradicionales propuestos por el Titular no contemplan la participación activa de la Comunidad ni el acceso autónomo a la información en tiempo real. Tampoco contempla la posibilidad de realizar contramuestras.

El derecho de acceso a la información ambiental, consagrado en el Art. 4 de la Ley N 19.300 y en el Acuerdo de Escazu (D.S. N 28/2022 del MRE), impone al Estado la obligación de garantizar que las comunidades potencialmente afectadas por proyectos puedan acceder a la información sobre el desempeño ambiental de esos proyectos. Un seguimiento ambiental en el que la Comunidad solo puede pedir información desde el relacionamiento no cumple ese estándar.

La Comunidad exige que el Titular incorpore como condición de la RCA el CAV N 13 (Seguimiento Ambiental Participativo), que incluya: (a) formación de monitores ambientales de la propia Comunidad con financiamiento del Titular; (b) acceso irrestricto y en tiempo real a los datos de las estaciones de monitoreo de aire, agua y suelo en el sector de Lasana; (c) derecho de la Comunidad a solicitar toma de muestras adicionales con participación de sus integrantes; y (d) reportes periódicos comprensibles para la Comunidad sobre el cumplimiento de los modelos proyectados y el éxito de las medidas implementadas.